

UNIVERSIDAD CATÓLICA POPULAR DEL RISARALDA

REGLAMENTO DEL PERSONAL DOCENTE

TITULO I

DEFINICIÓN Y OBJETIVOS

CAPITULO I. DEFINICIÓN.

Art. 1 El presente reglamento regula el ejercicio de la profesión docente en la UNIVERSIDAD CATÓLICA POPULAR DEL RISARALDA y comprende el régimen de selección, ingreso, funciones deberes, derechos, capacitación, reconocimientos y procedimientos disciplinarios aplicables al personal docente de universidad.

Art. 2 Profesión docente es el ejercicio de la docencia entendida como el desarrollo permanente de la docencia, la investigación y la extensión con carácter científico, en una rama de la ciencia, el arte o la técnica.

CAPITULO II. OBJETIVOS.

Art. 3 El reglamento del personal docente de la UNIVERSIDAD CATÓLICA POPULAR DEL RISARALDA tiene como propósito lograr los siguientes objetivos:

- A) Definir y reglamentar la carrera del profesorado de la universidad, estableciendo los derechos, obligaciones, reconocimientos y régimen disciplinario.
- B) Crear reconocimientos sociales y académicos para fomentar la excelencia en la labor docente, investigativa y de extensión.
- C) Reconocer y estimular los méritos y cualidades individuales del profesorado.
- D) Promover en el profesorado actitud y formación ética, sentido de pertenencia, preparación académica y pedagógica, acordes con el postulado de la Universidad.



0464

TÍTULO II

REQUISITOS, SELECCIÓN Y VINCULACIÓN DEL PERSONAL DOCENTE

CAPÍTULO I. REQUISITOS

Art. 4. Requisitos Generales.

Quien aspire a ser profesor de la UNIVERSIDAD CATÓLICA POPULAR DEL RISARALDA, además de los requisitos especiales para cada caso, debe acreditar calidades personales, pedagógicas y académicas; demostrar excelente formación humana, ética, intelectual y profesional; conocer y respetar los principios filosóficos de la Universidad.

Art. 5. Requisitos Específicos.

- A) Programas de Pregrado: Para ser profesor en programas de pregrado se requiere poseer título universitario en el respectivo campo del saber y experiencia profesional o docente en la misma disciplina no inferior a dos (2) años, o título de postgrado en el área correspondiente, salvo que se trate de personal que demuestre haber realizado aportes significativos en el área respectiva.
- B) Programas de Formación Avanzada: Para ser profesor en programas de formación avanzada se requiere poseer al menos el mismo nivel que otorga ese programa y experiencia docente o investigativa no inferior a tres (3) años, salvo que se trate de personal que demuestre haber realizado aportes significativos en el área respectiva.

CAPÍTULO II. SELECCIÓN

Art. 6. La selección de profesores corresponde al Coordinador de Área, con la asesoría del Decano de la facultad correspondiente.

PARÁGRAFO: El Decano dará a conocer al Consejo Académico los nombres de los candidatos aspirantes al cargo docente con el fin de recoger observaciones de los demás miembros del Consejo.

Art. 7. Para la selección se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- A) Títulos académicos.
- B) Desempeño profesional.
- C) Experiencia docente.
- D) Publicaciones realizadas.

0465



- E) Preparación pedagógica.
- F) Calidades personales y éticas.

CAPÍTULO III VINCULACIÓN Y DEDICACIÓN

Art. 8. Una vez realizada la selección en la forma determinada en el capítulo precedente, el Rector de la Universidad aprobará y autorizará la vinculación del profesor que, en su criterio, mejor convenga a la Universidad.

Art. 9. La Universidad podrá vincular sus profesores a las siguientes modalidades:

- A) De cátedra.
- B) De medio tiempo.
- C) De tiempo completo.
- D) Visitantes o invitados.
- E) Expertos.

PARÁGRAFO: La naturaleza de cada una de estas categorías serán las señaladas en las disposiciones que en materia de escalafón docente establezca el Consejo Superior.

TÍTULO III

EVALUACIÓN DEL PROFESOR

Art. 10. La evaluación del personal docente de la Universidad se realizará por lo menos una vez cada período académico, teniendo en cuenta los diversos factores que se señalan a continuación:

- A) Los dominios cognoscitivos, afectivos y activos del campo del saber especializado, sobre los cuales realiza su labor docente.
- B) La formación pedagógica reflejada y aplicada en su quehacer docente.
- C) El conocimiento y aplicación de los métodos de investigación, así como los resultados de la misma.
- D) El nivel de relaciones personales con la comunidad universitaria, en especial las derivadas de su labor académica.
- E) El cumplimiento de las obligaciones contractuales.
- F) El compromiso con los principios filosóficos y la misión de la Universidad.

Art. 11 La evaluación tendrá como criterio fundamental establecer el estado del trabajo docente, con el fin de identificar los aspectos positivos o negativos, así como capacitar y estimular al docente de conformidad con lo establecido en este reglamento.

Art. 12. La evaluación del docente será orientada, analizada y juzgada por un Comité conformado por el respectivo Coordinador de Área, el Decano de la Facultad y el Vicerrector Académico de la Universidad, quien lo presidirá.

PARÁGRAFO: Además de lo establecido en el presente título, para los profesores que aspiren a ser asimilados, ingresar o ser promovidos de categoría en el escalafón docente de la Universidad, se les aplicarán las disposiciones establecidas para el efecto por el Consejo Superior.

TITULO IV

DEBERES Y DERECHOS

CAPÍTULO I - DERECHOS

Art.13. Son derechos del personal docente entre otros:

- a) Dentro del principio de libertad de cátedra, los docentes desarrollan sus actividades académicas para exponer y valorar las teorías y los hechos científicos, culturales, sociales y económicos.
- b) Participar en programas de actualización de conocimientos y perfeccionamiento académico de acuerdo con los planes que adopte la Universidad.
- c) Recibir tratamiento respetuoso por parte de sus superiores, colegas, alumnos y dependientes.
- d) Recibir la remuneración y el reconocimiento de prestaciones sociales que correspondan a su clasificación y tipo de contratación sin perjuicio de que cualquiera de las modalidades señaladas en el artículo 9º. de este reglamento pudiere tener una vinculación ad-honorem.

CAPÍTULO II - DEBERES

Art. 14. Son deberes de los docentes:

- a) Cumplir las obligaciones que se derivan de la Constitución Política, las leyes, las normas y constituciones y reglamentos de la Universidad.



0467

b) Observar las normas inherentes a la ética de su profesión y a su condición de docente e investigador, a través de una conducta acorde con la dignidad de su cargo y de la Universidad Católica Popular del Risaralda

c) Desempeñar con responsabilidad y eficiencia las funciones inherentes a su cargo, a saber:

Desarrollar el plan de curso de su respectiva materia de acuerdo con los objetivos definidos por la Universidad; realizar las pruebas y entregar oportunamente las evaluaciones; desarrollar los materiales de enseñanza y supervisar la utilización por parte de los estudiantes; participar en las actividades académicas que se le señalen y en los comités y reuniones a que sean convocados por las autoridades académicas correspondientes.

d) Concurrir a sus actividades y cumplir la jornada a que se han comprometido con la Universidad.

e) Dar tratamiento respetuoso a las autoridades de la Universidad, colegas, alumnos y dependientes.

f) Participar activamente en la realización de la misión de la Universidad, respetar y promover los principios filosóficos de la institución.

g) Ejercer la actividad académica con objetividad intelectual y respeto a las diferentes formas de pensamiento y a la conciencia de los educandos.

h) Abstenerse de ejercer actos de discriminación política, racial, religiosa o de otra índole.

i) Responder por la conservación de los documentos, materiales y bienes confiados a su guarda o administración.

j) No presentarse al trabajo en estado de embriaguez o bajo el influjo de narcóticos o drogas enervantes.

k) No abandonar o suspender sus labores sin autorización previa de su inmediato superior ni impedir o tratar de impedir el normal ejercicio de las actividades de la Universidad.

l) Dirigir actividades realizadas en el aula de clase; cuando se desarrollen actividades de grupo fuera de la Universidad, deben ser autorizadas por el decano respectivo.

m) Atender las consultas, orientar la investigación, suministrar la bibliografía y propiciar el diálogo con los estudiantes.



- m) Revisar semestralmente los programas, metodologías, contenidos, bibliografía y mecanismos de evaluación y presentar un informe al Coordinador de Área
- n) Solucionar, en primera instancia, las dificultades presentadas con los estudiantes en el ejercicio de su actividad.
- ñ) Las demás que le sean asignadas, relativas a su actividad

TÍTULO V

DISTINCIONES, CAPACITACIÓN Y RECONOCIMIENTOS

Art. 15. La UNIVERSIDAD CATÓLICA POPULAR DEL RISARALDA adoptará un plan de capacitación para el personal docente a través del Comité de Reflexión Pedagógica en coordinación con las dependencias competentes, con el fin de orientarlos en principios y técnicas de enseñanza e investigación, así como en el mejoramiento y actualización del respectivo campo del saber.

Para el logro de este objetivo, la UNIVERSIDAD diseñará un plan de apoyo tendiente a promover especializaciones, maestrías y doctorados para los profesores que tengan y demuestren vocación académica y pedagógica.

Así mismo, propenderá por la actualización y capacitación de todo su personal docente a través de diferentes actividades académicas, paneles, foros, debates, seminarios, talleres y demás, sobre temas de actualidad e interés en el campo científico y humanístico, informando con suficiente anticipación a los docentes para facilitar su asistencia.

Art. 16. La Universidad otorgará un premio anual al docente que según su trayectoria sea merecedor de una distinción académica. El Consejo Académico elaborará el mecanismo para la selección del docente acreedor a esta distinción y lo presentará al Consejo Superior para su aprobación; igualmente, el Consejo Académico propondrá anualmente al Consejo Superior los nombres de los candidatos, y éste concederá la distinción.

Art. 17. La Universidad se preocupará por la capacitación de sus docentes y reconocerá su desempeño y sus desarrollos académicos.



0469

TÍTULO VI

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I. OBJETO

Art. 18. Las disposiciones de este Título tienen por objeto asegurar la eficiencia, responsabilidad y conducta correcta de los profesores de la Universidad Católica Popular del Risaralda.

Art. 19. La interpretación de las normas contenidas en este título se hará de acuerdo con el Derecho Laboral, y en los procedimientos que se adelanten para su aplicación se tendrán en cuenta los principios de economía, celeridad, imparcialidad y contradicción.

CAPÍTULO II. FALTAS DISCIPLINARIAS

Art. 20. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que eventualmente pueda incurrir el profesor, constituyen faltas disciplinarias las siguientes conductas:

- A. El incumplimiento o la violación de los deberes establecidos en este reglamento y en las demás disposiciones universitarias.
- B. Las actividades incompatibles con el decoro que exige el cargo de profesor o con el respeto y lealtad debidos a la administración universitaria.
- C. La presentación de documentos falsos para pretender acreditar el cumplimiento de algún requisito o calidad exigido por la Universidad.
- D. La ejecución de actos de violencia que causen daño a la integridad física o moral de las personas vinculadas a la Universidad o a los bienes de la misma.
- E. La violación de los principios éticos y legales que regulan la relación profesor-estudiante, en lo referente al régimen de evaluaciones, trato personal, recepción de dádivas o promesas remunerativas, entre otros.
- F. La suplantación de personas, la apropiación o el aprovechamiento indebido de trabajos de investigación, escritos, textos, artículos, obras o materiales didácticos, cuya propiedad intelectual no le pertenezca.



0470

CAPITULO III SANCIONES

Art.21. Los profesores que incurran en faltas disciplinarias estarán sujetos, de acuerdo con su gravedad, a las siguientes sanciones:

- a. Amonestación verbal.
- b. Amonestación escrita con copia a la hoja de vida.
- c. Suspensión disciplinaria sin derecho a remuneración que no exceda de ocho (8) días por la primera vez, ni de dos (2) meses en caso de reincidencia.
- d. Desvinculación o terminación del contrato de trabajo por justa causa.

Art. 22. La sanción de amonestación verbal será impuesta por el Coordinador de Área; la de amonestación escrita por el Vicerrector Académico; la de suspensión por el Rector y la de desvinculación será impuesta por el Consejo Superior, mediante presentación directa del Rector.

Art. 23. La sanción de desvinculación del profesor se producirá por cualquiera de los siguientes motivos:

- A. Por incurrir en una de las faltas de disciplina determinadas en el artículo 21.
- B. Por las demás causales establecidas en la Legislación Colombiana, Reglamentos, Manual de Funciones y contratos de trabajo de la Universidad.

CAPITULO IV. PROCEDIMIENTO

Art. 24. Para la aplicación de sanciones disciplinarias, la autoridad encargada de imponerla llamará a descargos al inculpado, quien dará respuesta por escrito a las acusaciones en su contra, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes, so pena de que las acusaciones se entiendan aceptadas por su parte.

PARAGRAFO 1º. Si el procesado lo considera, puede hacer solicitud por escrito de audiencia especial para ser escuchado verbalmente en presencia de dos miembros de la Universidad, de su libre escogencia. De esta audiencia se levantará acta escrita.

Art. 25. Al momento de rendir descargos, el profesor inculpado podrá solicitar la práctica de pruebas o aportar documentos que sirvan como medio de prueba. La



autoridad que formula los cargos podrá igualmente decretar la práctica de las pruebas que a su juicio fueren pertinentes.

Art. 26. Las pruebas a que alude el artículo anterior se evacuarán en un término no mayor de ocho (8) días calendario, vencido el cual, el funcionario que formula los cargos determinará lo pertinente, imponiendo la sanción o absolviendo de responsabilidad al inculcado.

Art. 27. Cuando no hubiere sido solicitada la práctica de pruebas, el funcionario competente decidirá si aplica la sanción o absuelve de responsabilidad, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

Art. 28. Todas las sanciones de las que trata el presente capítulo, serán impuestas mediante resolución motivada, la cual, una vez notificada al cobijado con la misma, será incluida en su hoja de vida. Contra la Resolución que impone sanción disciplinaria de amonestación verbal o escrita solo procede el recurso de reposición para ante el funcionario que impuso la sanción. Contra la Resolución que imponga sanción de suspensión procede el recurso ante el Rector y para la que imponga la desvinculación, procede el recurso de apelación para ante el Consejo Superior. Este último podrá interponerse directamente o como subsidiario al de reposición. En ambos casos se deberán interponer dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la notificación, lo cual deberá ser informado en dicho acto.

PARAGRAFO 1º : La sanción aplicada pretermitiendo los trámites de este título se tendrá como inexistente y el docente deberá ser reintegrado a su funciones en caso de haber sido separado de ellas.

PARAGRAFO 2º : El docente que incurra en actos delictuosos o inmorales quedará suspendido en su contrato de trabajo mientras se adelanta el procedimiento previsto en este reglamento, hasta por el término de un (1) mes.

En el evento de que el docente sea absuelto de los cargos formulados, la Universidad le reintegrará el salario correspondiente al período de suspensión.



TITULO VII

VIGENCIA-MODIFICACION-SUSTITUCIÓN

Art. 29. El presente reglamento, una vez aprobado por el Consejo Superior y promulgado por el Rector, regirá para todas las facultades y programas de postgrado de la Universidad.

Art. 30. La sustitución o cualquier modificación del presente reglamento deberá ser hecha por el Consejo Superior y promulgada por el Rector de la Universidad.

El presente reglamento fue aprobado por el Consejo Superior, en sesión del 24 de Mayo del 2001.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Mons. FABIO SUESCÚN MUTIS
Presidente

HÉCTOR FABIO LONDOÑO PARRA
Secretario



0473